

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-066/2018

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ZACATECAS Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: a) declara inexistente la infracción atribuida a Felipe Ramírez Chávez, consistente en el pago de publicidad para promocionar a los candidatos de su partido en la red social Facebook, para que se difundiera dentro del período de veda electoral; y, b) declara la inexistencia por “culpa in vigilando” del Partido Revolucionario Institucional, en razón de no acreditarse las conductas atribuidas al denunciado.

GLOSARIO

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Coordinación:

Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado:

Felipe Ramírez Chávez y/o Partido Revolucionario Institucional.

Denunciante:

Partido político MORENA.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas.
Oficial Electoral:	Oficial Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

2

1.1 Presentación de la queja. El dos de julio de dos mil dieciocho¹, el partido político MORENA presentó ante el Instituto denuncia en contra de Felipe Ramírez Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, por la realización de conductas que se tipifican como publicación de propaganda electoral en periodo de veda, con el propósito de obtener un beneficio, posicionándolo sobre los demás contendientes.

1.2 Radicación, admisión, emplazamiento. El tres de julio siguiente, la autoridad instructora radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/101/2018; admitió a trámite la denuncia y reservó acordar el emplazamiento a las partes, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

1.3 Certificación de contenido en liga electrónica. En acta circunstanciada de fecha cinco de julio, tuvo verificativo las diligencias de certificación de contenido en ligas electrónicas.

1.4 Acuerdo de emplazamiento. El veinticuatro de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de julio, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que únicamente compareció el licenciado Aldo Adán Ovalle Campa, en calidad de representante del PRI y del denunciado Felipe Ramírez Chávez.

1.6 Remisión del expediente. El treinta y uno de julio la Coordinación remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.7 Turno. El nueve siguiente se turnó a la Magistrada ponente y se procedió a realizar el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente queja, al tratarse de un procedimiento instaurado por el representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que denuncia al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional por el pago de publicidad en Facebook para promocionar a los candidatos del PRI durante el periodo de veda electoral en su página personal donde pública la actividad del partido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Local; 417 y 423 de la Ley Electoral; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

3.1.1 Hechos denunciados. En su escrito de queja, el promovente hizo valer hechos que constituyen la materia de la controversia como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
Pagar publicidad en Facebook, para promocionar en su página oficial a los candidatos del PRI, en tiempos de veda electoral.	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas.	No se acredita la compra de publicidad en Facebook. No se acredita la promoción de candidatos locales en periodo de veda electoral.
Culpa in vigilando	Partido Revolucionario Institucional	No se acredita.

Esencialmente sostiene el denunciante en su escrito de queja, que el ciudadano Felipe Ramírez Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas y candidato a diputado local por la vía plurinominal, pagó publicidad en Facebook, para promocionar en su página personal a los candidatos locales y federales del PRI, durante el período de veda electoral.

Señala, que promociona a la candidata a presidenta municipal del Teul de González Ortega, publicando una fotografía de la candidata con el título *“Dra. Wendy comprometida con el Teul y al servicio de la gente ¡vamos a ganar!”*

Aduce además, que también promocionó la candidatura de Víctor Armas, candidato a diputado local por el Distrito III, con cabecera en Guadalupe Zacatecas y en la imagen manifiesta: *“5 de 5 este domingo Zacatecas tiene a los mejores. México tiene al más capacitado José Antonio Meade, El distrito 3 al más comprometido Víctor Armas”*.

Al final de la imagen dice: *“recuerda, este domingo 5 de 5 cuento contigo ¡vamos a ganar!”*

4

Señala también, que otra de las publicaciones difundida durante la veda electoral fue la imagen del candidato a presidente municipal de Guadalupe Zacatecas por el PRI, en donde se ve a dicho candidato haciendo una seña, levantando el pulgar derecho, detrás se ve un numeroso grupo de personas y al fondo el templo de Guadalupe, manifestando en la parte superior de la imagen lo siguiente: *“Yo creo en Guadalupe y creo en Enrique Guadalupe Flores Mendoza este domingo todos votemos 5 de 5 #somos PRI”*.

De las manifestaciones en cita, el denunciante considera que el denunciado pagó publicidad en Facebook para que fuera difundida propaganda electoral durante el período de veda, en la cual se promociona al PRI y a sus candidatos federales y locales, además de que pide el voto para ellos.

3.1.2 Excepciones y defensas.

En tanto que el denunciado, en contestación a la denuncia entablada en su contra manifiesta:

Que es cierto en parte, pues como lo señala el Calendario Integral del Proceso Electoral 2017-2018, las campañas electorales concluyen tres días antes de la jornada electoral, siendo para el caso concreto, el día veintisiete de junio de dos

mil dieciocho, por lo que la veda electoral se da del veintiocho al treinta de junio del presente año.

Señala, que es falso que haya contratado publicidad para los candidatos de su partido, ya que si bien es cierto que realiza diversas publicaciones, estas se encuentran dentro de su derecho a la libre expresión, al ser un usuario más de la red social en Facebook, puede ser participe y recurrir a su cuenta para expresar y dar su opinión acerca de los temas que se manejan fuera y dentro de la red social, pues solo realiza un pago para dar publicidad a su página personal, mas no para algún candidato, y tampoco con el propósito de difundir candidaturas, ni acciones proselitistas en tiempo de veda electoral.

Considera que las pruebas aportadas por el denunciante, no llegan a probar sus argumentos, ni los elementos necesarios para considerar verídicas las manifestaciones del representante de MORENA, consistentes en la presunta difusión de propaganda electoral durante el período de veda electoral y “culpa in vigilando”, pues el demandante no ofrece pruebas contundentes, idóneas, aptas y suficientes para acreditar la veracidad de su dicho.

También, señaló que dado que el denunciante no aportó los argumentos necesarios y medios de convicción idóneos para sustentar su dicho, pide se declare improcedente la queja en contra de él y de su partido.

5

3.1.3 Problema jurídico a resolver.

Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, este Tribunal deberá determinar si el denunciado pagó para que se publicara propaganda electoral de los candidatos de su partido, en su página oficial de Facebook durante el período de la veda electoral comprendida entre el veintiocho y treinta de junio del presente año.

3.1.4 Caudal probatorio.

- I. Las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas al denunciante, son las siguientes:

Documentales consistentes en:

- Solicitud de certificación del apartado de anuncios activos de la página oficial de Felipe Ramírez Chávez disponible en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/pg/FelipeRmzChavez/ads/?ref=page_internal
- Solicitud de certificación de la página oficial de Felipe Ramírez Chávez, como presidente del PRI, en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/FelipeRmzChavez/>

Técnicas.

- Consistente en cinco capturas de pantalla de publicaciones difundidas por Felipe Ramírez Chávez, en su cuenta oficial de Facebook, descritas en el cuerpo de su queja.

El actor señala en el medio de impugnación que ofrece seis capturas de pantalla y la autoridad instructora las tiene por admitidas, sin embargo, esta autoridad advierte que, se trata solo de cinco capturas de pantalla, mismas que se admiten, para su valoración.

6

Instrumental de actuaciones.

- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

Presuncional.

- En su doble aspecto legal y humano consistente en lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

II. Por cuanto se refiere a la parte denunciada, se ofrecieron y fueron admitidas las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en:

- Copia certificada del nombramiento del licenciado Aldo Adán Ovalle Campa, como representante suplente del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Documentales privadas.

- Original del documento de designación como representante ante el presente procedimiento especial sancionador expedido a favor del licenciado Aldo Adán Ovalle Campa por el profesor Felipe Ramírez Chávez, así como copia simple de su credencial de elector.

Instrumental de actuaciones.

- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en todo cuanto favorezca al denunciado.

Presuncional.

- Que hace consistir en su doble aspecto legal y humano, en todo cuanto favorezca a sus intereses.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Documental pública.

- Acta de cinco de julio de dos mil dieciocho, que contiene la certificación de las ligas electrónicas siguientes:
 - Certificación del apartado de anuncios activos de la página oficial de Felipe Ramírez Chávez disponible en la dirección electrónica:
https://www.facebook.com/pg/FelipeRmzChavez/ads/?ref=page_internal
 - Certificación de la publicación del video de José Antonio Meade, compartida por Felipe Ramírez Chávez.
<https://www.facebook.com/FelipeRmzChavez/photos/a.556432208053848.552482475115888/617451081952360?type=3&theater>
 - Certificación de la página oficial de Felipe Ramírez Chávez, como presidente del PRI, en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/FelipeRmzChavez/>

Documental privada.

- Contestación de nueve de julio, al oficio INE-UT/11200/2018 del Instituto Nacional de Elecciones, signado por representante de la empresa Facebook Ireland Limited, en relación a información solicitada sobre el propietario de las ligas electrónicas señaladas y costos que haya erogado la difusión de las mismas.

Por lo que se refiere a las documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 408, numeral 4, fracción I, en relación con el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral.

Las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, numeral 4, fracción II, en relación con el artículo 409, fracción 3 de la Ley Electoral.

Las pruebas técnicas solo alcanzan valor probatorio indiciario, en términos del artículo 408, numeral 4, fracción III, en relación con el artículo 409, numeral 3, de la Ley Electoral.

8

3.2. Acreditación de los hechos.

Sentado lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la página oficial del denunciado Felipe Ramírez Chávez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional mediante la cual realiza publicaciones relacionadas con ese partido.

Se acredita también la existencia de cinco publicaciones, en virtud de que, a partir de la documental pública de la certificación de ligas electrónicas, referida en apartado de pruebas, se encontraron alojadas en el portal perteneciente al denunciado.

3.3. Marco jurídico.

Para efecto de determinar si se acreditan las posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas por el denunciante, es necesario establecer el siguiente marco jurídico y conceptual:

Al respecto, la Constitución Federal, en el artículo 41, fracción IV, dispone que la legislación de la materia establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso j), del mismo ordenamiento, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, los artículos 155, 156, 157, 158, 159 y 238, numeral 1, de la Ley Electoral medularmente establecen lo siguiente:

- a) Las campañas electorales, son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y candidatos, cuyo registro han procedido, llevan a cabo en términos de la ley, promoviendo el voto en su favor, para ocupar un cargo de elección popular.
- b) Los actos de campaña, son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos promocionan sus candidaturas.
- c) Las campañas para Diputados y Ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días e iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro **y terminaran tres días antes de la jornada electoral.**
- d) No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, **el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.**

En esas condiciones, el esquema normativo de referencia, es el que sirve de base para el análisis sobre si los hechos atribuidos al denunciado, actualizan o no la infracción a la normatividad electoral, pues se puede advertir claramente la prohibición de realizar actos de campaña durante los tres días previos a la jornada electoral.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos durante la veda electoral, debe tomarse en cuenta: a) la finalidad que persigue la norma y, b) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la prohibición de realizar actos de campaña durante los tres días antes de la jornada electoral, tiene como propósito que exista un período de reflexión para los electores, así como, garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre en ventaja con sus opositores, al realizar actos de campaña en ese período, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un candidato o de la plataforma electoral de un partido político.

Por lo que hace al segundo elemento, la Sala Superior ha establecido en reiteradas ocasiones una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales deben tener en cuenta para poder determinar si una conducta es susceptible de constituir actos de campaña en el período de veda electoral, en específico, ha considerado que para determinar su existencia, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal, consiste en que los actos de campaña pueden ser realizados por los aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto infractor de la norma electoral.

El elemento temporal, consiste en que dichos actos se realicen durante el periodo de la veda electoral, es decir, dentro de los tres días previos al de la jornada electoral.

Por su parte, el elemento subjetivo debe entenderse como alguno de los supuestos siguientes: a) actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido; b) expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo por alguna candidatura o partido; c) presentación de una plataforma electoral; o, d) posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3.4. Hechos no controvertidos.

El denunciante, se queja, que el denunciado en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, pagó publicidad para que en su página oficial de Facebook, se promocionara a los candidatos de su partido, durante el período de veda electoral comprendido entre los días veintiocho al treinta de junio del presente año.

En principio debe señalarse que es un hecho no controvertido que el ciudadano Felipe Ramírez Chávez tiene la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, pues en su contestación de queja, reconoce que tiene ese carácter.

Por otra parte, tampoco se encuentra controvertido que en la página oficial del denunciado, se publicaron las fotografías y videos a que se refiere el denunciante en su queja, pues además de la imputación realizada por el denunciante, el denunciado en su contestación reconoce la realización de la conducta, al ser un usuario de la red social Facebook y al ser participe y expresar su opinión acerca de los temas que se manejan fuera y dentro de la red social, lo hace dentro de su derecho a la libre expresión.

Por lo anterior, tales cuestiones no son objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

No obstante, estos reconocimientos resultan insuficientes por sí mismos, para demostrar los hechos imputados, puesto que debe determinarse, además de la existencia de estos, si el denunciado pagó para que se hiciera publicidad en favor de sus candidatos y si esta se realizó durante el período de la veda electoral.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

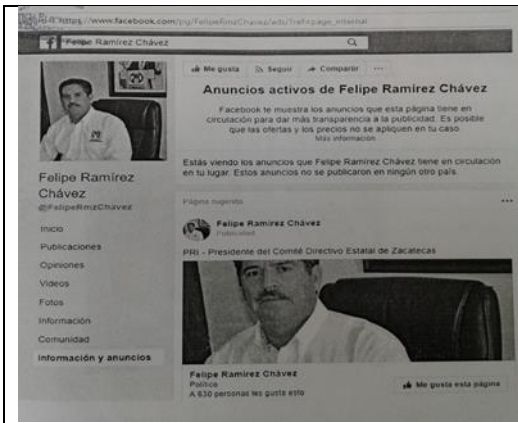
4.1. De las publicaciones aportadas por el denunciante no se acredita que el denunciado haya realizado propaganda electoral en favor de candidatos de su partido en período de veda electoral.

Ahora bien, de las restantes cuatro imágenes de captura de pantalla de la página oficial del denunciado aportadas por el denunciante, consistentes en copias fotostáticas simples, que tienen un valor indiciario² no se desprende que la infracción denunciada se haya cometido durante los días de veda electoral de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Publicación relacionada con el “Perfil del denunciado”.

Primera imagen	Descripción
----------------	-------------

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 en relación con el 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios.



En la parte superior izquierda aparece la imagen del candidato a diputado local, portando una camisa blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, debajo de la imagen se observan las palabras del nombre del candidato "**Felipe Ramírez Chávez**" debajo de estas palabras la cuenta de Facebook **@Felipe RmzChavez**. En la parte superior derecha se observa a un lado de la imagen del candidato referido la opción de "**Me Gusta**", "**Seguir**", "**Compartir**". Debajo de esta la leyenda que dice "**anuncios Activos de Felipe Ramírez Chávez**", **Facebook te muestra los anuncios que esta página tiene en circulación para dar más transparencia a la publicidad .Es posible que las ofertas y los precios no se apliquen en tu caso. Más información.** Y debajo de esta las palabras "**Estas viendo los anuncios que Felipe Ramírez Chávez tiene en circulación en tu lugar. Estos anuncios no se publicaron en ningún otro país**". Debajo de este párrafo una frase que dice "**página sugerida**", se observa una imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco, al lado las palabras "**Felipe Ramírez Chávez**" debajo de esto se observan las palabras "**Publicidad**" y "**PRI- Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas**".

De la presente imagen, no se advierte que el denunciado realice llamados al voto a su favor o en beneficio de candidato alguno o que realice algún tipo de expresión, solicite algún tipo de apoyo, exponga su plataforma electoral o haga el posicionamiento de algún ciudadano para obtener cargo de elección popular.

2. Segunda imagen "#MeadePresidente".
(Escindida por razón de la competencia).
3. Tercera imagen "Dra. Wendy comprometida con Teul".

12


Tercera imagen	Descripción
	<p>Se observa un recuadro con la imagen del candidato a diputado y presidente del PRI en el Estado Felipe Ramírez Chávez portando una camisa blanca con el logo del PRI, en la parte inferior del recuadro se observa el nombre del referido candidato y su cuenta de Facebook @FelipeRmzChavez, las palabras "Inicio, Publicaciones, opiniones, Videos, Fotos, Información, comunidad, información y anuncios. En la parte superior derecha se observa las opciones de "Me gusta", "seguir", "Compartir", "escribe un comentario", debajo de estas opciones se percibe un círculo con una imagen del candidato portando una camisa blanca con el logo oficial del PRI, a un lado el nombre del candidato "Felipe Ramírez Chávez compartió una publicación", con fecha "27 de junio a las 18:24", debajo de este la frase que dice "Dra. Wendy comprometida con Teul y al servicio de la gente" ¡vamos a ganar!, publica una fotografía de la candidata a presidenta municipal del Teul de González Ortega.</p>

4. Cuarta imagen "Distrito 3 "Víctor Armas".

Cuarta imagen	Descripción
	<p>Se observa un recuadro en la parte superior izquierda con la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco; debajo el nombre de "Felipe Ramírez Chávez", "@FelipeRmzChavez", las opciones de inicio, publicaciones, opciones, videos, fotos, información, comunidad, información y anuncios, crear una página. Así como en la parte superior derecha se observa las opciones de me gusta, seguir, compartir. Debajo se aprecia un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, con una camisa blanca, al lado de esta se observa el nombre de la persona referida "Felipe Ramírez Chávez compartió un video" con fecha "27 de junio a las 12:11", "5 de 5 este domingo", "Zacatecas tiene a los mejores", "México tiene al más capacitado José Antonio Meade", "El distrito 3 tiene al más comprometido Víctor Armas... Ver más", debajo de estas palabras la imagen de un video con una duración de 1:29 min. Con "6,334 reproducciones", "Victor Armas", "27 de junio a las 12:11", "Recuerda, este domingo 5 de 5. Cuenta contigo", "¡Vamos a ganar!"</p>

--	--

5. Quinta imagen “Yo creo en Guadalupe”.

Quinta imagen	Descripción
	<p>Se observa un recuadro con la imagen del candidato a diputado y presidente del PRI en el Estado Felipe Ramírez Chávez portando una camisa blanca con el logo del PRI, en la parte inferior del recuadro se observa el nombre del referido candidato y su cuenta de Facebook @FelipeRmzChavez, las palabras “inicio, Publicaciones, opiniones, Videos, Fotos, Información, comunidad, información y anuncios. En la parte superior derecha se observa las opciones de “Me gusta”, “seguir”, “Compartir”, “escribe un comentario”, debajo de estas opciones se percibe un círculo con una imagen del candidato portando una camisa blanca con el logo oficial del PRI, a un lado el nombre del candidato “Felipe Ramírez Chávez compartió una publicación”, con fecha “27 de junio a las 11:37”, debajo de este las palabras que dicen “Yo creo en Guadalupe y creo en Enrique Guadalupe Flores Mendoza este domingo todos votemos 5 de 5 #Somos PRI”, debajo se aprecia la publicación de (2 + 9) dos más nueve fotos que fueron compartidas, donde se observa al candidato Enrique Flores Mendoza y en una de ellas, donde levantan una pancarta que dice Enrique Presidente 2018-2021.</p>

➤ **Elemento personal**

Este Tribunal considera, que en relación a las anteriores imágenes, se acredita el elemento personal en las imágenes primera, tercera y quinta, pues es un hecho público y notorio que las personas que aparecen en ellas eran candidatas o candidatos a diferentes puestos de elección popular local o federal, al veintisiete de junio del presente año.

Mención aparte, merece la imagen cuarta, ya que de ella no se desprende la imagen del candidato a diputado local por el Distrito III, Víctor Armas, razón por la cual este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza este elemento respecto de ese candidato.

➤ **Elemento subjetivo**

Para determinar si se actualiza este elemento, resulta indispensable analizar las circunstancias concretas de cada una de las imágenes, para determinar si las expresiones utilizadas por el denunciado pretendían posicionarlos como candidatos de su partido para la elección al cargo en que participaba cada uno.

- **Primera imagen Perfil del denunciado.**

Del análisis de la imagen y de los textos que contiene, se advierte que aparece la imagen del denunciado, que la página se creó el veintiocho de febrero del presente año y que no se ha modificado el nombre de la página, además, que la página tiene como objeto los anuncios activos de Felipe Ramírez Chávez y muestra los anuncios que la página tiene en circulación en la localidad.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que el denunciado participó en la elección local como candidato a diputado del PRI por la tercera fórmula de diputados de representación proporcional.³

De lo anterior, no se advierte que el denunciado realice llamados al voto a su favor o en beneficio de candidato alguno o que realice algún tipo de expresión, solicite algún tipo de apoyo, exponga su plataforma electoral o haga el posicionamiento de algún ciudadano para obtener cargo de elección popular.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se actualiza este elemento en la imagen motivo de análisis.

- **Tercera imagen “Dra. Wendy comprometida con Teul”.**

De la tercera imagen, se desprende que el denunciado compartió varias fotografías, el (27) veintisiete de junio a las (18:24) dieciocho horas con veinticuatro minutos, sobresaliendo una fotografía en la que aparecen varias personas, dos del sexo masculino y varias del sexo femenino, una de ellas lleva cargando a un menor. En la parte superior de la fotografía se lee la siguiente frase:

“Dra. Wendy comprometida con Teul y al servicio de la gente. ¡Vamos a ganar!

14 De dicha imagen, se puede establecer que la imagen fue publicada el día veintisiete de junio a las dieciocho horas con veinticuatro minutos y que una de las personas que aparece en las imágenes es la doctora Wendy, deduciéndose que se refiere a Wendy Yazmín González Dávila⁴, candidata del PRI a presidenta municipal del ayuntamiento de Teul de González Ortega, Zacatecas.

Por lo razonado, este Tribunal considera que en esta imagen se acredita el elemento subjetivo al acreditarse la presencia de la candidata del PRI a la presidencia municipal del mencionado Ayuntamiento y por la utilización de una expresión ¡Vamos a ganar! que implica triunfo, al realizarse días previos al de la jornada electoral.

- **Cuarta imagen “Distrito 3, Víctor Armas”.**

De la imagen, se desprende que el (27) veintisiete de junio el denunciado compartió un video y de la imagen que aporta el denunciante se observa en primer plano una cruz sobre una base y detrás una plaza donde se puede observar una gran cantidad de personas, al fondo lo que parece ser un templete. En la parte superior de la imagen se lee, lo siguiente:

³ Se puede ver en la siguiente liga electrónica del IEEZ:

http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20042018_7/acuerdos/RCGIEEZ019VII2018_anexos/ANEXO1.pdf

⁴ Planilla y nombre que se puede ver en la siguiente liga electrónica del Instituto electoral del Estado de Zacatecas:

http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20042018_7/acuerdos/RCGIEEZ022VII2018_anexos/ANEXO1.pdf

“5 de 5 este domingo. Zacatecas tiene a los mejores. México tiene al más capacitado José Antonio Meade. El distrito 3 tiene al más comprometido Víctor Armas... Ver más”

En la parte inferior de la imagen se puede ver lo siguiente:

*“(6,334) seis mil trescientas treinta y cuatro reproducciones.
Víctor Armas.
Recuerda, este domingo 5 de 5. Cuento contigo.
¡Vamos a ganar!”*

De lo anterior, este Tribunal considera que se acredita el elemento subjetivo, pues el denunciado hace mención al candidato a diputado local por el Distrito Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, Víctor Carlos Armas Zagoya⁵, Víctor Armas, además haciendo el uso de expresiones como: “5 de 5 este domingo”, de la que se deduce que se refiere a las cinco elecciones que se realizaron el siguiente domingo a la fecha de la publicación (Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y Ayuntamientos).

Menciona además, al candidato a la presidencia de la república de su partido, cuando dice: *“México tiene al más capacitado José Antonio Meade”*. Posteriormente, dice: *“El distrito 3 tiene al más comprometido Víctor Armas”*, de lo que se infiere que está haciendo referencia al candidato a diputado de su partido, por el tercer distrito electoral del estado de Zacatecas.

Al final, utiliza la frase *¡Vamos a ganar!*, lo que concatenado con lo anteriores elementos, permite establecer que se refiere a obtener un triunfo el día de la jornada electoral del siguiente domingo, por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que se acredita el elemento subjetivo en la imagen señalada.

- **Quinta imagen “Yo creo en Guadalupe”.**

En la última imagen, se puede establecer que el denunciado compartió una publicación el día (27) veintisiete de junio del presente año a las (11:37) once horas con treinta y siete minutos, de la que se desprende la publicación de varias fotografías, sobresaliendo en la que se puede ver al candidato a presidente

⁵ Visible en la siguiente liga electrónica del Instituto electoral del Estado de Zacatecas:
http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20042018_7/acuerdos/RCGIEEZ018VII2018_anexos/ANEXO1.pdf

municipal de Guadalupe, Zacatecas, del PRI, Enrique Guadalupe Flores Mendoza⁶ y en la parte superior de la fotografía se lee:

*“Yo creo en Guadalupe y creo en Enrique Guadalupe Flores Mendoza.
Este domingo todos votemos 5 de 5.
#Somos PRI”.*

De lo anterior, este Tribunal advierte que el denunciado menciona el nombre del candidato del PRI “Enrique Flores” a presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, aunado a que utiliza la expresión “*Este domingo todos votemos 5 de 5*” lo que implica una invitación a votar el siguiente domingo el día de la elección y termina con el signo y palabras: “*#Somos PRI*”, de lo que se desprende que está invitando a votar por el candidato de su partido el siguiente domingo de la elección.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión que se acredita el elemento subjetivo, en la imagen motivo de estudio.

➤ **Elemento temporal**

16

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, numeral 2, de la Ley Electoral, el período de campañas transcurre del veintinueve de abril al veintisiete de junio, de año en curso.⁷

En ese sentido, es importante señalar que el período de veda electoral, transcurrió del veintiocho al treinta de junio del presente año, por tanto, ahora procede determinar si se acredita el elemento temporal en las publicaciones presentadas por el denunciante.

En relación a la primera imagen, del perfil de Felipe Ramírez Chávez, no se advierte la fecha de publicación; en relación a las imágenes, tercera, “*Dra. Wendy comprometida con Teul*”, cuarta, “*Distrito 3 Víctor Armas*” y quinta, “*Yo creo en Guadalupe*”, se advierte que fueron publicadas el día (27) veintisiete de junio del presente año.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no existen elementos que permitan determinar que las publicaciones señaladas por el denunciante hubieran permanecido en la página del denunciado durante los días de la veda electoral, es decir del veintiocho al treinta de junio del presente año.

⁶ Localizable en la siguiente liga electrónica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20042018_7/acuerdos/RCGIEEZ022VII2018_anexos/ANEXO1.pdf

⁷ Visible en la página del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el calendario para el proceso electoral 2017-2018.


Lo anterior es relevante, en atención a que las redes sociales tienen la característica de que lo que se publica, puede ser objeto de manipulación, por parte del administrador de la página y en casos extremos hasta por terceras personas, pues estas pueden ser retiradas u ocultarse y volverse a colocar en fechas posteriores, por tanto, es importante que cada uno de los elementos establecidos para determinar si se actualiza la infracción queden debidamente acreditados, a efecto de no incurrir en una violación a los derechos de las personas.

En consecuencia, este Tribunal considera que el elemento temporal no se acredita en las publicaciones señaladas por el denunciante, ya que no existe constancia fehaciente de que dichas publicaciones estuvieran publicadas durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio, esto es en el período denominado veda electoral

Del análisis anterior, no obstante que se comprobó que se acredita el elemento personal en las imágenes: primera, tercera y quinta y por otra parte se acreditó que se actualizó el elemento subjetivo en las imágenes tercera, cuarta y quinta, queda claro para este Tribunal que el elemento temporal no se acredita en ninguna de ellas, pues no se aportaron elementos de prueba que así lo demuestren.

4.2. No se acredita la publicación de propaganda electoral en el período de veda electoral.

Por último, del análisis de la certificación ya señalada, de la liga electrónica, <https://www.facebook.com/FelipeRmzChavez/> de la página oficial de Facebook del denunciado, se advierte lo siguiente:

Quinta imagen	Descripción
	<p>En la tercera publicación localizada, correspondiente al día primero (01) de julio del año en curso, y siendo esta la última dentro de los días mencionados en la solicitud, se observaron las características siguientes: con un fondo en color blanco, se aprecia de lado izquierdo una figura circular, dentro de esta, la imagen de una persona de sexo masculino, con vestimenta en color blanco; las letras, signos y números que forman las palabras, “Felipe Ramírez Chávez ha compartido el video de Enrique Peña Nieto.” “1 de julio a las 22:39” “2 446 662 reproducciones” “Enrique Peña Nieto” “1 de julio a las 21:05” “Felicitó al Licenciado Andrés Manuel López Obrador. Le deseo éxito en beneficio de México. Él y su equipo de trabajo contarán con el apoyo del Gobierno de la Re...” “Ver más” “Me gusta” “Comentar” “Compartir” “A [REDACTED], [REDACTED]”</p>

	<p>■ y 5 personas más les gusta esto.” “Se ha compartido 7 veces” en color azul, gris y negro. En la parte de en medio, se aprecia un recuadro, dentro del mismo, la imagen de una persona de sexo masculino, con vestimenta en color negro y blanco, en la parte inferior de la imagen, se aprecian las letras y signos que forman las palabras “sé realizó con normalidad, equidad y una amplia participación ciudadana.” En color blanco. -</p>
--	--

De la certificación de la captura de pantalla, realizada por el Oficial Electoral, se desprende que el denunciado compartió el video de Enrique Peña Nieto, advirtiéndose que fue el “1 de julio a las (22:39) veintidós horas con treinta y nueve minutos” que el video cuenta con (2’446,662) dos millones, cuatrocientos cuarenta y seis mil, seiscientos sesenta y dos reproducciones.

Además, se lee: *“Felicitó al licenciado Andrés Manuel López Obrador. Le deseo éxito en beneficio de México. Él y su equipo de trabajo contarán con el apoyo del Gobierno de la Re...”* “Ver más”.

En la parte de en medio, se aprecia un recuadro, dentro del mismo, la imagen de una persona de sexo masculino, con vestimenta en color negro y blanco, en la parte inferior de la imagen, se aprecian las letras y signos que forman las palabras **“sé realizó con normalidad, equidad y una amplia participación ciudadana.”** En color blanco. –

18

De lo anterior, no se advierte que dicha certificación tenga relación con los hechos denunciados, razón por la cual se estima que no es una prueba idónea para alcanzar las pretensiones del denunciante, por tanto, no será motivo de análisis bajo la perspectiva de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Lo anterior, conforme a lo asentado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente, la cual es una documental pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 408, numeral 4, fracción I, en relación con el 409, numeral 2, de la Ley Electoral.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión que las pruebas ofrecidas por el denunciante para tratar de acreditar que se realizó propaganda electoral en favor de los candidatos de su partido, no fueron las idóneas para alcanzar ese objetivo, por lo que este órgano jurisdiccional considera que los medios de prueba analizados no logran acreditar los tres elementos indispensables para poder acreditar las faltas atribuidas al denunciado.

4.3. No se acreditó que el denunciado haya pagado publicidad, para que Facebook la hubiera publicado en el período de veda electoral.

El denunciante señaló en el medio de impugnación, que el denunciado pagó publicidad en Facebook, para promocionar en su página oficial a los candidatos del PRI, durante el período de veda electoral.

Al respecto, en fecha seis de julio del presente año, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-UT/11200/2018⁸, se dirigió a la empresa Facebook Ireland Ltd., para solicitarle información sobre la propiedad del sitio en que se difundieron las ligas denunciadas:

<https://www.facebook.com/FelipeRmzChavez/>

https://www.facebook.com/pg/FelipeRmzChavez/ads/?ref=page_internal,

<https://www.facebook.com/FelipeRmzChavez/photos/a.556432208053848.1073741828.552482475115888/617451081952360/?type=3&theater>, y en su caso los costos que se hayan erogado para la difusión de los mismos.

Por su parte, la empresa mencionada dio contestación⁹ al oficio señalado en nueve de julio siguiente, en la que manifestó en lo que interesa lo siguiente:

“...Además, en respuesta al requerimiento 1, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada 3 no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria. Por lo tanto Facebook Ireland no tiene ninguna información comercial relevante respecto de la URL Reportada 3.

Adicionalmente, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada 2 no dirige a una publicación específica en el servicio de Facebook, sino a resultados de búsqueda público (actualmente disponible solamente en los Estados Unidos de Norte América) de publicidad política que aparece en el servicio de Facebook. Esta herramienta ayuda a crear transparencia al proporcionar, entre otras cosas, la publicidad, la fecha en que estuvo activa en la plataforma, quien pagó por la publicidad, y ciertas métricas de rendimiento. Sin embargo, la herramienta de transparencia de anuncios no es en si misma una URL válida o específica para requerimientos de proporcionar información sobre el contenido del servicio de Facebook porque la herramienta de transparencia de anuncios no da lugar a ninguna cuenta o

⁸ Localizable a foja 54 del expediente en que se actúa. A la que se da valor probatorio pleno por ser expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁹ Localizable a foja 69 del expediente en que se actúa. Documental privada a la que se da valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo, en relación con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios.

contenido específico para el que Facebook pueda estar en una posición de proporcionar información.”

Así, de lo anterior se advierte que la cuenta del denunciado no está, ni estuvo asociada con una campaña publicitaria y que por tanto no tiene ninguna información comercial relevante respecto de la mencionada cuenta URL.

Este Tribunal, interpreta que no tener una información comercial relevante se entiende que no ha recibido ningún pago por concepto de propaganda publicitaria en la cuenta del denunciado, aunado a que el denunciante no aportó elementos de prueba que sustentaran su dicho.

Ahora bien, una vez establecido que no se acreditó que el denunciado haya pagado a la empresa Facebook, para que realizara publicaciones en su página oficial o que se hubiera realizado propaganda electoral en los días veintiocho al treinta de junio del presente años, período señalado como de reflexión o de veda electoral, es importante señalar lo siguiente:

La Sala Superior ha señalado, que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sirve de orientación la Tesis LIX/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**¹⁰

¹⁰ Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Ahora bien, en el presente procedimiento especial sancionador, el denunciante solo aportó cinco imágenes de captura de pantalla, para acreditar sus aseveraciones.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹¹

21

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciante trató de dar solidez a las pruebas aportadas, mediante la solicitud de certificación por parte de la Oficialía Electoral, de las publicaciones que aparecen en la página oficial del denunciado, sin embargo, como ya se señaló dichas certificaciones no acreditan los hechos que el denunciante pretende, en el medio de impugnación.

Finalmente, es importante resaltar que la Sala Superior también ha establecido que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

¹¹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”¹²

Así, al no acreditarse de manera fehaciente que el denunciado haya pagado para publicar publicidad en favor de los candidatos de su partido en su página oficial; o, que lo haya hecho en los días considerados de reflexión o de veda electoral y que además no se aportaron pruebas suficientes e idóneas para acreditar sus aseveraciones, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualizan los supuestos de infracción a la ley denunciados.

4.4. El PRI no incurrió en culpa in vigilando pues no se acreditó la infracción consistente en la publicación de propaganda en el período de veda electoral.

De inicio, es oportuno mencionar lo señalado por la Sala Superior, relativo a la interpretación de lo artículos 41, segundo párrafo, bases I y II de la Constitución Federal y 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior, tomando en cuenta que las personas jurídicas, entre ellas los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas.

En consecuencia, para que el PRI pudiera incurrir en culpa in vigilando resulta indispensable la acreditación de la infracción denunciada y, en el caso, como ya quedó previamente establecido, no se acreditó que el denunciado haya cometido la infracción que se le atribuyó, pues no es factible tener por configurada la publicación de propaganda electoral durante el período de veda electoral y efectuar algún pronunciamiento en torno a la presunta responsabilidad del PRI por culpa in vigilando, ya que ese planteamiento carecía de sustento y a ningún práctico conduciría, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

Por último, tomando en cuenta la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, debe decirse que correspondía a la parte denunciante aportar

¹² Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

medios de convicción suficientes para sustentar la existencia de la infracción denunciada, lo cual no aconteció en la especie, así como tampoco se allegaron elementos de prueba idóneos para demostrar la responsabilidad del PRI en la culpa in vigilando que se le atribuyó.

Así, al no verse acreditado la infracción invocada al denunciado y al PRI, consistente en publicar propaganda electoral en el período de veda electoral y culpa in vigilando respectivamente, se arriba a la convicción de la inexistencia respecto de la responsabilidad que se les imputa.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Felipe Ramírez Chávez, consistente en pagar publicidad en la red social Facebook, para que se promocionara a los candidatos de su partido dentro de la veda electoral.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia por “culpa in vigilando” del Partido Revolucionario Institucional, en razón de no acreditarse las conductas atribuidas al denunciado.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que da fe.

Magistrado Presidente

Esaúl Castro Hernández

Magistrada

Norma Angélica Contreras Magadán

Magistrado

José Antonio Rincón González

Magistrado

Magistrada

Juan de Jesús Alvarado Sánchez

Hilda Lorena Anaya Álvarez

Secretario General de Acuerdos

Por ministerio de Ley.

Lic. Carlos Chavarría Cuevas.

VERSIÓN PÚBLICA